

RESOLUCIÓN No. 01327

“POR LA CUAL SE ORDENA EL SELLAMIENTO DEFINITIVO DE UN ALJIBE”

Y

LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales conferidas en la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 de 2018, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

I. ANTECEDENTES.

Que mediante **Radicado 2003ER40585**, se recibió una queja anónima en la Entidad en la cual informaban que en el predio correspondiente a la nomenclatura Calle 77A No. 77 – 75 de la ciudad de Bogotá, donde funciona un parqueadero tienen un pozo bajo tierra que produce humedad.

Que el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente – DAMA a través de la Subdirección Ambiental Sectorial realizó una visita técnica el día **11 de febrero de 2004**, al parqueadero y lavadero de carros ubicado en la Calle 77 A No. 77-75 de la ciudad de Bogotá, en la cual se observó un tanque de almacenamiento de aguas lluvias de 4 metros de ancho por 1.5 de largo por 1.5 metros de profundidad; mas no se encontró ningún pozo profundo ni aljibe.

Que mediante **Concepto Técnico No. 2458 del 16 de marzo del 2004** el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente – DAMA a través de la Subdirección Ambiental Sectorial, con base en la visita de inspección y monitoreo realizada al predio de la Calle 77A No. 77 – 75 el día 26 de febrero del 2004, con el fin de atender una petición presentada a la Entidad bajo el radicado **2004ER5810** del 17 de febrero de 2004; informando que: el aljibe está ubicado en el costado oriental del parqueadero de la empresa Colombiana de Turismo y Expresos – COLTUREX LTDA., y consta de 2 tanques de almacenamiento de aguas lluvias y subterráneas, revestidos en ladrillo. El agua del aljibe es extraída con motobomba, y el mismo no cuenta con permisos por tanto se considera ilegal. Por lo que recomendó al área jurídica ordenar el sellamiento definitivo del aljibe, lo cual fue tramitado mediante Auto 1056 y la Resolución 674 del 10 de junio del 2004.

Que mediante **Resolución No. 674 del 10 de junio del 2004** el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente – DAMA (Hoy Secretaria Distrital de Ambiente), Impuso medida preventiva de suspensión de actividades que implique aprovechamiento de aguas subterráneas, provenientes del aljibe registrado con el código aj-10-0052, a la empresa Colombiana de Turismo y

Página 1 de 18

RESOLUCIÓN No. 01327

Expresos – COLTUREX LTDA., a través de su representante legal. Resolución que fue notificada personalmente el 27 de julio del 2004, ejecutoriada el 04 de agosto de 2004.

Que mediante **Memorando 2715 del 12 de noviembre de 2004**, el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente – DAMA a través de la Subdirección Ambiental Sectorial, adjunta acta de sellamiento temporal del aljibe identificado con código aj-10-0052. Aclarando que si bien durante visita del 20 de agosto de 2004, quien atendió dicha inspección había informado que el aljibe había sido rellenado con recebo por el propietario, durante la visita del 07 de septiembre del 2004 se evidenció que el lugar señalado no correspondía al aljibe; por tanto, se procedió a ejecutar la medida de sellamiento temporal ordenada mediante Resolución 674 de 2004. Informó además que en el aljibe se encontró con sustancias contaminantes en su interior.

Que mediante **Concepto Técnico No. 8162 del 04 de octubre de 2005**, el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente – DAMA a través de la Subdirección Ambiental Sectorial, con base en visita técnica de control al sellamiento temporal al aljibe identificado con el código aj-10-0052, informa que el aljibe se encontró inactivo, no se evidenciaron sellos, la boca del aljibe se encuentra cubierta por tapa de concreto sobre la cual se encontraron residuos impregnados de aceite. Por lo cual se sugiere al área jurídica ordenar el sellamiento definitivo del aljibe.

Que mediante **Resolución No. 581 del 16 de mayo de 2006**, el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente – DAMA (Hoy Secretaria Distrital de Ambiente), se resolvió un proceso sancionatorio iniciado en contra de la sociedad Colombiana de Turismo y Expresos - COLTUREX LTDA., y a su vez se le Ordenó el sellamiento definitivo del aljibe identificado con el código aj-10-0052. Resolución notificada personalmente el día 06 de julio de 2006 y ejecutoriada el día 13 de julio del 2006.

Que mediante **Radicado 2006ER32079 del 19 de julio de 2006**, el señor Héctor Hugo Chacón, apoderado de la sociedad Colombiana de Turismo y Expresos – COLTUREX LTDA., informa que esta sociedad ya no es arrendataria del predio donde se encuentra el aljibe identificado con el código aj-10-0052, por tanto, no puede dar cumplimiento a lo establecido en dicha resolución toda vez que al sellar el aljibe estaría disponiendo de un derecho real en cabeza del propietario del inmueble. Radicado tramitado mediante Resolución No. 832 del 20 abril del 2007.

Que mediante **Resolución No. 832 del 20 de abril de 2007**, la Secretaria Distrital de Ambiente, Declaró la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 581 del 16 de mayo del 2006 (Ver consideraciones pues en el resuelve por error se hizo referencia a la Resolución No. 728 del 24 de mayo de 2006 que corresponde a otra sociedad), que resolvió un proceso sancionatorio iniciado en contra de la sociedad Colombiana de Turismo y Expresos – COLTUREX LTDA., y le Ordenó a este el sellamiento definitivo del aljibe identificado con el código aj-10-0052. Notificada Personalmente el 20 de junio del 2008 y ejecutoriada el 23 de junio del 2008.

RESOLUCIÓN No. 01327

Que mediante **Radicado 2007ER28142 del 10 de julio de 2007**, el señor Álvaro Gómez Martínez, propietario (para la época) del predio de la Calle 77A No. 77 – 75, informó que el aljibe se encontraba intacto y estaba considerando reactivarlo.

Que mediante **Memorando 2007IE15980 del 25 de septiembre de 2007**, se informó que con base en la vista técnica realizada al predio de la Calle 77A No. 77 – 75 de propiedad del señor Álvaro Gómez, comunica que la sociedad Colombiana de Turismo y Expresos - COLTUREX LTDA., ya no funciona allí, ahora se encuentra arrendado a la sociedad Maderas Finas de Colombia Ltda. – MARFINCOL. Informa además que no fue posible observar el aljibe por cuanto el área se encuentra tapado con bloques de madera.

Que mediante **Concepto Técnico No. 13330 del 04 de agosto de 2009**, y basado en la visita de control al aljibe aj-10-0052, informa que en el predio desarrolla actividades de transformación y almacenamiento de maderas la sociedad JD Maderas de Colombia. No fue posible localizar el aljibe aj-10-0052, por tanto, no se puede evidenciar las condiciones físicas y ambientales en que se encuentra. Así mismo, sugieren al área jurídica ordenar al propietario del predio, localizar el aljibe y allegar a la SDA un informe de su estado con anexos fotográficos. Sugiere además tomar acciones por el incumplimiento por parte del propietario a la orden de sellamiento impuesta mediante la Resolución 581 de 2006.

Que mediante **Informe Técnico 03147 del 26 de diciembre del 2015 (2015IE261302)**, Se consideró pertinente reiterar el Concepto Técnico 13330 del 04 de agosto del 2009, en cuanto a requerir al propietario del predio correspondiente a la nomenclatura Calle 77A No. 77B – 63, despejar el área donde se localiza el aljibe identificado con código aj-10-0052 e informar de inmediato a la Entidad.

Que una vez revisado los antecedentes y la información arrojada por la herramienta Ventanilla Única de la Construcción (VUC) se evidencia en el certificado de tradición y libertad que la propiedad del predio con CHIP AAA0062YZAW, actualmente es propiedad de veintidós (22) personas las cuales son:

1. MYRIAM CORTES LATORRE identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.769.532.
2. JULIO ANTONIO ROMERO AVELLANEDA identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.409.111.
3. MARÍA ANA DELIA DE GUTIÉRREZ DE RAMOS identificada con la cedula de ciudadanía No. 20.314.361.
4. HELIODORO MARTÍNEZ PÉREZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.115.811.
5. RUPERTO BOTTIA CLAUDIO identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.060.515.
6. DANIEL PÁEZ PARRA identificado con la cedula de ciudadanía No. 194.723.
7. BENEDICTO COLORADO GIRALDO identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.175.492.
8. MARÍA GLORIA SAEZ DE COLORADO identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.688.254.
9. AGUSTÍN SÁNCHEZ CÁRDENAS identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.047.151.
10. GUILLERMO SÁNCHEZ CÁRDENAS identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.150.867.
11. LUIS ALBERTO SÁNCHEZ CÁRDENAS identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.709.891.
12. JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CÁRDENAS identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.709.892.

RESOLUCIÓN No. 01327

13. JESÚS ANTONIO VELÁSQUEZ SÁNCHEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.709.894.
14. MARIELA VELÁSQUEZ SÁNCHEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 10.709.899.
15. MARÍA DEL CARMEN TEQUIA SÁNCHEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 10.709.900.
16. MARÍA VICTORIA TEQUIA SÁNCHEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 10.709.904.
17. MARÍA HELENA TEQUIA SÁNCHEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 10.709.908.
18. JOSÉ DE JESÚS TEQUIA SÁNCHEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.709.910.
19. CLARA INÉS TEQUIA SÁNCHEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 10.709.915.
20. SUSANA SÁNCHEZ CÁRDENAS identificada con la cedula de ciudadanía No. 10.709.918.
21. ROSA SÁNCHEZ CÁRDENAS identificada con la cedula de ciudadanía No. 10.709.920.
22. CECILIA SÁNCHEZ CÁRDENAS identificada con la cedula de ciudadanía No. 10.709.924.

Como se observa en la siguiente imagen:

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. <small>Unidad Administrativa Especial del Catastro General</small>		Radicación No. W-452488 Fecha: 28/06/2020 Página: 1 de 2																																				
<h3>Certificación Catastral</h3> <p>ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18) Directiva Presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antirrámites) artículo 6, parágrafo 3.</p>																																						
Información Jurídica																																						
Número Propietario	Nombre y Apellidos	Tipo de Documento	Número de Documento	% de Copropiedad	Calidad de Inscripción																																	
1	MYRIAM CORTES LATORRE	C	41789532	null	N																																	
2	JULIO ANTONIO ROMERO AVELLANEDA	C	19409111	null	N																																	
3	MARIA ANA DELIA DE GUTIERREZ DE RAMOS	C	20314361	null	N																																	
Total Propietarios: 22		Documento soporte para inscripción																																				
Tipo	Número:	Fecha	Ciudad	Despacho:	Matrícula Inmobiliaria																																	
6	1600	2008-11-15	SANTA FE DE BOGOTÁ	77	050C01438473																																	
Información Física			Información Económica																																			
<p>Dirección oficial (Principal): Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria. CL 77A 77B 71 - Código Postal: 111051.</p> <p>Dirección secundaria y/o incluye: "Secundaria" es una puerta adicional en su predio que esta sobre la misma fachada e "Incluye" es aquella que esta sobre una fachada distinta de la dirección oficial.</p> <p>Dirección(es) anterior(es): CL 77A 77B 71, FECHA: 2006-08-07 CL 77A 77 71, FECHA: 2004-08-09 CL 77A 77 71, FECHA: 2004-02-24 CL 77A 77 75, FECHA: 1998-08-28</p> <p>Código de sector catastral: 005610 10 37 000 00000</p> <p>Cedula(s) Catastra(es): 005610103700000000</p> <p>CHIP: AAA0062YZAW</p>			<table border="1"> <thead> <tr> <th>Años</th> <th>Valor avalúo catastral</th> <th>Año de vigencia</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>0</td><td>2,511,820,000</td><td>2020</td></tr> <tr><td>1</td><td>2,242,368,000</td><td>2019</td></tr> <tr><td>2</td><td>2,424,740,000</td><td>2018</td></tr> <tr><td>3</td><td>1,723,956,000</td><td>2017</td></tr> <tr><td>4</td><td>1,653,329,000</td><td>2016</td></tr> <tr><td>5</td><td>1,661,665,000</td><td>2015</td></tr> <tr><td>6</td><td>1,318,909,000</td><td>2014</td></tr> <tr><td>7</td><td>1,191,100,000</td><td>2013</td></tr> <tr><td>8</td><td>1,079,274,000</td><td>2012</td></tr> <tr><td>9</td><td>878,946,000</td><td>2011</td></tr> </tbody> </table> <p><small>La inscripción en Catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios que tenga una titulación o una posesión, Resolución No. 070/2011 del IGAC.</small></p> <p><small>MAYOR INFORMACIÓN: correo electrónico contactenos@catastrobogota.gov.co, Puntos de servicio Super CADE. Atención 2347600 Ext. 7600.</small></p>			Años	Valor avalúo catastral	Año de vigencia	0	2,511,820,000	2020	1	2,242,368,000	2019	2	2,424,740,000	2018	3	1,723,956,000	2017	4	1,653,329,000	2016	5	1,661,665,000	2015	6	1,318,909,000	2014	7	1,191,100,000	2013	8	1,079,274,000	2012	9	878,946,000	2011
Años	Valor avalúo catastral	Año de vigencia																																				
0	2,511,820,000	2020																																				
1	2,242,368,000	2019																																				
2	2,424,740,000	2018																																				
3	1,723,956,000	2017																																				
4	1,653,329,000	2016																																				
5	1,661,665,000	2015																																				
6	1,318,909,000	2014																																				
7	1,191,100,000	2013																																				
8	1,079,274,000	2012																																				
9	878,946,000	2011																																				

RESOLUCIÓN No. 01327**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS.**

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Autoridad Ambiental, en cumplimiento del Programa de Control a puntos de aguas, realizó visita técnica el día 13 de abril de 2018, en la ubicado en el predio con nomenclatura Calle 77A No. 77B-63 (Dirección Catastral Calle 77 A No. 77B – 71), del barrio La Granja de la localidad de Engativá del Distrito Capital, lugar donde se localiza el aljibe identificado con código **aj-10-0052**; en el mencionado inmueble funcionaron otrora los establecimientos de comercio **Colombiana de Turismo y Expresos – COLTUREX LTDA y Maderas Finas de Colombia Ltda. – MARFINCOL** para lo cual se emitió el **Concepto Técnico No. 11628 del 04 de septiembre del 2018 (2018IE206803)**, donde se evidenció:

“ (...)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita se realizó el día 13 de abril de 2018 sobre las 2:00pm, se ubica el predio en donde según información funciona la empresa COLTUREX S.A, sin embargo, el informe técnico 03147de 26 de diciembre de 2015 hace referencia a la empresa MADERAS LOS ALPES, cuya actividad principal es el almacenamiento y comercialización de madera. Al llegar al predio la diligencia fue atendida por una persona que argumentó no poder permitir el acceso al predio, ya que no conoce a los dueños del predio, comentó que solamente utiliza dicho predio como parqueadero de su vehículo.

Se intenta tomar una fotografía al interior del predio (ver fotografía 3) en donde se puede observar a la persona que atiende al llamado, además del vehículo. No se evidencia que exista algún tipo de actividad económica en el predio, al parecer actualmente este se encuentra sin un uso determinado.

Por tal motivo, las condiciones físicas y ambientales del pozo, así como el cumplimiento a la resolución 581 de 16/05/2006 no fueron objeto de verificación.

REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA TÉCNICA

A continuación, se realiza un registro fotográfico del predio.

RESOLUCIÓN No. 01327

Fotografía 1. Vista frontal del predio donde se ubica el aljibe aj-10-0052



Fotografía 2. Vista de la nomenclatura del predio



Fotografía 3. Vista al interior del predio

RESOLUCIÓN No. 01327



(...)"
“(..."

10. CONCLUSIONES

Con base en lo evidenciado en la visita técnica se puede concluir los siguientes aspectos:

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLIMIENTO EN MATERIA DE AGUAS SUBTERRÁNEAS	SIN DETERMINAR
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p>Se realizó visita técnica de control al aljibe identificado con código aj-10-0052, el cual se localiza en el predio ubicado en la nomenclatura urbana Calle 77A No. 77B-63, cuyo propietario legal es: LUIS ALBERTO SANCHEZ CARDENAS con C.C 19.258.794, de la visita técnica realizada y de la revisión de documentación que reposa en el expediente DM-01-2004-449 se concluye lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Durante la visita no se pudo determinar la inactividad o actividad del aljibe con código aj-10-0052. • Respecto a las condiciones físicas y ambientales no pudieron ser verificadas. 	

RESOLUCIÓN No. 01327

- *El aljibe con código aj-10-0052 cuenta con Resolución 581 de 16/05/2006 la cual ordenó el sellamiento definitivo del pozo, pero el día de la visita no se pudo comprobar el cumplimiento del acto administrativo.*
- *Según la información que reposa en la herramienta (VUC) la nomenclatura actual del predio es Calle 77A No. 77B-71 y no Calle 77A No. 77B-63.*
- *El dueño del actual predio es el señor LUIS ALBERTO CARDENAS SANCHEZ con C.C 19.258.794. según información de la herramienta (VUC).*
- *De acuerdo, con la revisión de la información que reposa en el expediente DM-01-2004-449, no se evidencian actuaciones o información que esté sujeta a evaluación.*

11. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

Una vez revisada la información del expediente DM-01-2004-449 y el sistema FOREST se recomienda:

- *Continuar realizando control al aljibe con código aj-10-0052 ubicado en la Calle 77A No. 77B-63, en el predio que, según la herramienta (VUC), pertenece al señor LUIS ALBERTO SANCHEZ CARDENAS, ya que verificando la información no se ha podido identificar el aljibe en mención. Además, mediante la Resolución 581 de 16/05/2006 ordena el sellamiento definitivo de este aljibe, lo que hasta la fecha no ha sido objeto de verificación.*

(...)

Grupo jurídico:

- *Evaluar las consideraciones técnicas expuestas en el concepto técnico 13330 de 04/08/2009 en cuanto a requerir al propietario del predio correspondiente a la nomenclatura Calle 77A No. 77B – 63, despejar el área donde se localiza el aljibe identificado con código aj-10-0052 e informe de inmediato a esta Dependencia, hasta que la situación relacionada con el verdadero propietario del predio sea aclarada y poder tomar las respectivas acciones jurídicas.*

(...)"

RESOLUCIÓN No. 01327

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que previo a que esta dependencia analice y resuelva de fondo lo pertinente, es preciso que establezca de manera preliminar la norma sustancial administrativa aplicable al presente caso, pues ella determinara el fundamento jurídico de este acto administrativo.

Que así las cosas, resulta evidente que el régimen jurídico aplicable a la presente resolución es el dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), por cuanto las actuaciones relativas al control y seguimiento del aljibe identificado con el código **aj-10-0052**, cuyas coordenadas son: 111120,000 Norte y 97920,000 Este (Tomadas de la hoja maestra), en la localidad de Engativá del Distrito Capital, fueron surtidas en vigencia de dicha codificación administrativa, del inmueble fungen como titulares del derecho de propiedad en la actualidad veintidós (22) personas las cuales son:

1. MYRIAM CORTES LATORRE identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.769.532.
2. JULIO ANTONIO ROMERO AVELLANEDA identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.409.111.
3. MARÍA ANA DELIA DE GUTIÉRREZ DE RAMOS identificada con la cedula de ciudadanía No. 20.314.361.
4. HELIODORO MARTÍNEZ PÉREZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.115.811.
5. RUPERTO BOTTIA CLAUDIO identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.060.515.
6. DANIEL PÁEZ PARRA identificado con la cedula de ciudadanía No. 194.723.
7. BENEDICTO COLORADO GIRALDO identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.175.492.
8. MARÍA GLORIA SAEZ DE COLORADO identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.688.254.
9. AGUSTÍN SÁNCHEZ CÁRDENAS identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.047.151.
10. GUILLERMO SÁNCHEZ CÁRDENAS identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.150.867.
11. LUIS ALBERTO SÁNCHEZ CÁRDENAS identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.709.891.
12. JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CÁRDENAS identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.709.892.
13. JESÚS ANTONIO VELÁSQUEZ SÁNCHEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.709.894.
14. MARIELA VELÁSQUEZ SÁNCHEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 10.709.899.
15. MARÍA DEL CARMEN TEQUIA SÁNCHEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 10.709.900.
16. MARÍA VICTORIA TEQUIA SÁNCHEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 10.709.904.
17. MARÍA HELENA TEQUIA SÁNCHEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 10.709.908.
18. JOSÉ DE JESÚS TEQUIA SÁNCHEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.709.910.
19. CLARA INÉS TEQUIA SÁNCHEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 10.709.915.
20. SUSANA SÁNCHEZ CÁRDENAS identificada con la cedula de ciudadanía No. 10.709.918.
21. ROSA SÁNCHEZ CÁRDENAS identificada con la cedula de ciudadanía No. 10.709.920.
22. CECILIA SÁNCHEZ CÁRDENAS identificada con la cedula de ciudadanía No. 10.709.924.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió entre otros, el Decreto 1541 de 1978, respecto a los usos del agua, el cual fue compilado mediante el Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible”, que compiló normas de carácter reglamentario que rigen en el sector.

Que el agua subterránea corresponde a un recurso natural y por ende es un bien de uso público, sobre el cual esta Autoridad Ambiental tiene a cargo su administración y su protección, situación que

RESOLUCIÓN No. 01327

la faculta a su vez para supervisar y atender los asuntos derivados de las respectivas concesiones otorgadas sobre el recurso antes mencionado, de conformidad con las normas que regulen este tema.

Que así las cosas, es preciso destacar lo establecido en el artículo 150 del Decreto Ley 2811 de 1974 el cual dispone:

(...) Artículo 150°. - Se organizará la protección y aprovechamiento de aguas subterráneas.

Que el trámite administrativo otorgado a las solicitudes de concesiones de aguas subterráneas, se fundamenta adicionalmente en el siguiente soporte constitucional y legal

El artículo 88, del Decreto Ley 2811 de 1974:

"Artículo 88.- salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión."

De igual manera, el artículo 6° de la Ley 9 de 1979 dispone:

"Artículo 6.- En la determinación de las características deseables y admisibles de las aguas deberá tenerse en cuenta, por lo menos, uno de los siguientes criterios:

- a). La preservación de sus características naturales;*
- b). La conservación de ciertos límites acordes con las necesidades del consumo humano y con el grado de desarrollo previsto en su área de influencia;*
- c). El mejoramiento de sus características hasta alcanzar las calidades para consumo humano y las metas propuestas para un conveniente desarrollo en el área de influencia.*

Los artículos 8 y 30 del Decreto Reglamentario 1541 de 1978 compilado en por el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en sus artículos 2.2.3.2.2.5. y 2.2.3.2.5.3 respectivamente:

"Artículo 2.2.3.2.2.5.- No se puede derivar aguas, fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto Ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

Artículo 2.2.3.2.5.3.- Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente, para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este decreto (...)"

RESOLUCIÓN No. 01327

Que atendiendo lo informado a través del **Concepto Técnico No. 11628 del 30 de junio del 2020 (2018IE206803)**, el mencionado aljibe se encuentra ubicado dentro del predio identificado con el **CHIP AAA0062YZAW** en la ubicado en el predio con nomenclatura Calle 77A No. 77B-63 (Dirección Catastral Calle 77 A No. 77B – 71), de la localidad Engativá de esta ciudad., de propiedad de las veintidós (22) personas arriba relacionadas, y lugar en el que desarrolló actividades comerciales otrora los establecimientos de comercio **Colombiana de Turismo y Expresos – COLTUREX LTDA** y **Maderas Finas de Colombia Ltda. – MARFINCOL**.

Que revisado el expediente **DM-01-2004-449**, se evidencia que nunca se solicitó permiso de perforación, ni de captación para la exploración y aprovechamiento del recurso hídrico, por lo que nunca existió acto administrativo de concesión de aguas subterráneas al propietario del predio ubicado en la ubicado en el predio con nomenclatura Calle 77A No. 77B-63 (Dirección Catastral Calle 77 A No. 77B – 71), de la localidad Engativá de esta ciudad, donde se encuentra el aljibe en mención, y en virtud que el cuerpo de agua se encuentra inactivo temporalmente, conforme a lo evidenciado en las visitas que la Subdirección del Recurso Hídrico Subterránea realizó, se hace necesario que por parte de los actuales propietarios del inmueble se lleve a cabo las actividades necesarias para el sellamiento definitivo del aljibe identificado con el código **aj-10-0052**, decisión que adopta esta Subdirección, fundamentándose adicionalmente en la normativa ambiental que se resume a continuación.

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la carta política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

“se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)

Que adicionalmente a lo ya expuesto, la Constitución Nacional consagra en su artículo 79, el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente. La conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

RESOLUCIÓN No. 01327

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Nacional.

“Artículo 80.- El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”

Que del precitado artículo Constitucional se desprende la obligación estatal de planificar el manejo de los recursos naturales con el fin de promover y salvaguardar su desarrollo sostenible y su conservación, toda vez que el medio ambiente se constituye al interior del ordenamiento jurídico colombiano como un bien jurídicamente tutelado, connotación que le impone al Estado el deber de prevenir los factores que pongan en peligro o atenten contra el mencionado bien.

Que en este sentido y luego de haber hecho un análisis serio y detallado acerca de la función social y ecológica de la propiedad y habiendo explicado que es un deber constitucional para el Estado como para los particulares proteger los recursos naturales, se concluye que son los propietarios del inmueble quienes deben efectuar el sellamiento definitivo del aljibe identificado con el código **aj-10-0052** ubicado en el predio con nomenclatura Calle 77A No. 77B-63 (Dirección Catastral Calle 77 A No. 77B – 71), de la localidad Engativá de esta ciudad.

Que, por último, se informa a los veintidós (22) propietarios del inmueble, que cualquier infracción a las determinaciones expuestas en el presente acto administrativo y a los fundamentos normativos en que este se sustenta, dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con los artículos 2.2.2.3.1.2 y 2.2.9.7.2.2, confiere competencia a:

“Artículo 66º.- Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.”

RESOLUCIÓN No. 01327

"Artículo 2.2.2.3.1.2. Autoridades ambientales competentes (...)

3. Los municipios, distritos y áreas metropolitanas cuya población urbana sea superior a un millón (1.000.000) de habitantes dentro de su perímetro urbano en los términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (...)"

"Artículo 2.2.9.7.2.2.- Autoridades ambientales competentes. Son las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones para el Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales creados en virtud del artículo 13 de la Ley 768 de 2002, y Parques Nacionales Naturales de Colombia, creada por el Decreto-Ley número 3572 de 2011, siempre y cuando corresponda a los usos permitidos en las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales."

Que en el mismo sentido, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece:

"Artículo 31º.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: (...)

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente"

Que en razón de lo anterior, esta Secretaría está facultada para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que conforme al Decreto 109 del 06 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital N° 175 de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se establece que a ésta Secretaría le corresponde ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que finalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el Parágrafo 1 del artículo tercero de la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada parcialmente por la Resolución 2566 de 2018 el

RESOLUCIÓN No. 01327

Secretario Distrital de Ambiente delegó en la Subdirección del Recurso hídrico y del Suelo de esta Entidad, entre otras funciones, la de:

“...PARÁGRAFO 1°. Así mismo, se delega la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo tercero, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo...”.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - ORDENAR el sellamiento definitivo del aljibe identificado con el código **aj-10-0052**, cuyas coordenadas son 111120,000 Norte y 97920,000 Este (Tomadas de la hoja maestra), ubicado en el predio con nomenclatura Calle 77A No. 77B - 63 (Dirección Catastral Calle 77 A No. 77B – 71), de la localidad Engativá de esta ciudad., conforme con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo, a los propietarios del predio que son:

1. MYRIAM CORTES LATORRE identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.769.532.
2. JULIO ANTONIO ROMERO AVELLANEDA identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.409.111.
3. MARÍA ANA DELIA DE GUTIÉRREZ DE RAMOS identificada con la cedula de ciudadanía No. 20.314.361.
4. HELIODORO MARTÍNEZ PÉREZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.115.811.
5. RUPERTO BOTTIA CLAUDIO identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.060.515.
6. DANIEL PÁEZ PARRA identificado con la cedula de ciudadanía No. 194.723.
7. BENEDICTO COLORADO GIRALDO identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.175.492.
8. MARÍA GLORIA SAEZ DE COLORADO identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.688.254.
9. AGUSTÍN SÁNCHEZ CÁRDENAS identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.047.151.
10. GUILLERMO SÁNCHEZ CÁRDENAS identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.150.867.
11. LUIS ALBERTO SÁNCHEZ CÁRDENAS identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.709.891.
12. JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CÁRDENAS identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.709.892.
13. JESÚS ANTONIO VELÁSQUEZ SÁNCHEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.709.894.
14. MARIELA VELÁSQUEZ SÁNCHEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 10.709.899.
15. MARÍA DEL CARMEN TEQUIA SÁNCHEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 10.709.900.
16. MARÍA VICTORIA TEQUIA SÁNCHEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 10.709.904.
17. MARÍA HELENA TEQUIA SÁNCHEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 10.709.908.
18. JOSÉ DE JESÚS TEQUIA SÁNCHEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.709.910.
19. CLARA INÉS TEQUIA SÁNCHEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 10.709.915.
20. SUSANA SÁNCHEZ CÁRDENAS identificada con la cedula de ciudadanía No. 10.709.918.
21. ROSA SÁNCHEZ CÁRDENAS identificada con la cedula de ciudadanía No. 10.709.920.
22. CECILIA SÁNCHEZ CÁRDENAS identificada con la cedula de ciudadanía No. 10.709.924.

RESOLUCIÓN No. 01327

PARÁGRAFO. - Tener como parte integral de este acto administrativo, el **Concepto Técnico No. 11628 del 04 de septiembre del 2018 (2018IE206803)**, expedido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTICULO SEGUNDO. – REQUERIR a los propietarios del inmueble relacionados en el anterior artículo para que en un término no mayor a treinta (30) días calendario contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, desarrollen las siguientes actividades necesarias para realizar el sellamiento definitivo del aljibe identificado con código **aj-10-0052**, cuyas coordenadas son 111120,000 Norte y 97920,000 Este (Tomadas de la hoja maestra), ubicado en la nomenclatura Calle 77A No. 77B - 63 (Dirección Catastral Calle 77 A No. 77B – 71), de la localidad de Engativá del Distrito Capital, de conformidad con el instructivo de sellamiento definitivo de puntos de captación de aguas subterráneas 126PM04-PR95-I-A6:

1. Se debe determinar la profundidad habilitada del aljibe medida a partir de la boca del mismo, para calcular los volúmenes de material a emplear.
2. Determinada la profundidad, de la base del aljibe y hacia la superficie se deberá llenar el revestimiento con arena de río o recebo dejando 50cm libres desde el tope de la arena hasta la superficie. La capa de arena deberá quedar dispuesta en su totalidad dentro del espacio sin dejar vacíos o burbujas.
3. Si el aljibe se ubica en una zona blanda (prados, jardines, potreros), se rellenará el espacio restante con material de las mismas características y calidad del entorno.
4. Si el aljibe se encuentra en una zona dura de alto tráfico o en una zona con una alta vulnerabilidad a efectos de contaminación, se colocará una capa de 10 cm de bentonita sobre la capa de arena de río o recebo, con un reborde externo de 10 cm adicionales al perímetro inicial de la excavación del aljibe y una capa final hasta la superficie en concreto impermeable reforzada con una malla de hierro de 3/8” como mínimo, la cual debe quedar al mismo nivel del piso evitando la presencia de fisuras a través de las cuales ingresen sustancias impregnadas de grasas, aceites, detergentes o cualquier agente que altere negativamente la calidad del agua, la cual debe cubrir 10 cm más fuera de los bordes de la capa de bentonita.
5. Instalar una nueva placa de identificación en el lugar donde se realizó el sellamiento del aljibe, donde se indique el número de la resolución que lo ordena y coordenadas del mismo.

RESOLUCIÓN No. 01327

PARÁGRAFO PRIMERO. – Los propietarios del inmueble relacionados en el artículo primero de la presente Resolución, deberán informar a esta Secretaria con mínimo quince (15) días hábiles de anticipación a la ejecución de estas labores, para que funcionarios de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realicen la auditoria a las actividades de sellamiento definitivo y aprueben las medidas ambientales dispuestas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – Los propietarios del inmueble relacionados en el artículo primero de la presente Resolución, una vez ejecutado el sellamiento definitivo del aljibe identificado con el código **aj-10-0052** deben allegar a esta Entidad en un término máximo de **treinta (30) días calendario**, el informe detallado de las actividades desarrolladas y el registro fotográfico, esto con destino al expediente **DM-01-2004-449**.

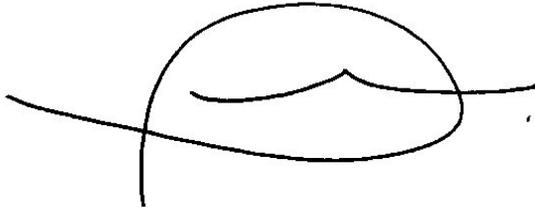
PARÁGRAFO TERCERO. – Los gastos ocasionados por la ejecución de las obras para el sellamiento definitivo del aljibe identificado con el código y coordenadas: **aj-10-0052**, coordenadas 111120,000 Norte y 97920,000 Este (Tomadas de la hoja maestra), ubicado en la nomenclatura Calle 77A No. 77B - 63 (Dirección Catastral Calle 77 A No. 77B – 71), de la localidad de Engativá del Distrito Capital, deben ser asumidos por los propietarios del inmueble relacionados en el artículo primero de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - Se advierte a los propietarios del inmueble relacionados en el artículo primero de la presente Resolución, que la Secretaria Distrital de Ambiente supervisará el estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente Resolución, estableciendo que cualquier infracción a las mismas, será considerado un incumplimiento, lo cual dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

ARTICULO CUARTO. - Notificar el presente Acto Administrativo los propietarios del inmueble relacionados en el artículo primero de la presente Resolución, o a su apoderado debidamente constituido, en la **Calle 77A No. 77B - 63** (Dirección Catastral Calle 77 A No. 77B – 71), de la localidad Engativá del Distrito Capital.

ARTICULO QUINTO. - Publicar la presente Resolución en el Boletín que para el efecto disponga esta Secretaria en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO.- Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante la subdirección de Recurso Hídrico y de suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente, o al correo atencionalciudadano@ambientebogota.gov.co de manera personal por escrito o a través de apoderado debidamente constituido dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, con el lleno de los requisitos legales o en la diligencia de notificación personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 y sus modificaciones).

RESOLUCIÓN No. 01327**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE****Dado en Bogotá a los 30 días del mes de junio del 2020****DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

Expediente: DM-01-2004-449

Tercero: Colombiana de Turismo y Expresos – COLTUREX LTDA / Maderas Finas de Colombia Ltda. – MARFINCOL

Propietarios: MYRIAM CORTES LATORRE identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.769.532, JULIO ANTONIO ROMERO AVELLANEDA identificada con la cedula de ciudadanía No. 19.409.111, MARÍA ANA DELIA DE GUTIÉRREZ DE RAMOS identificada con la cedula de ciudadanía No. 20.314.361, HELIODORO MARTÍNEZ PÉREZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.115.811, RUPERTO BOTTIA CLAUDIO identificada con la cedula de ciudadanía No. 17.060.515, DANIEL PÁEZ PARRA identificada con la cedula de ciudadanía No. 194.723, BENEDICTO COLORADO GIRALDO identificada con la cedula de ciudadanía No. 19.175.492, MARÍA GLORIA SAEZ DE COLORADO identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.688.254, AGUSTÍN SÁNCHEZ CÁRDENAS identificada con la cedula de ciudadanía No. 17.047.151, GUILLERMO SÁNCHEZ CÁRDENAS identificada con la cedula de ciudadanía No. 19.150.867, LUIS ALBERTO SÁNCHEZ CÁRDENAS identificada con la cedula de ciudadanía No. 10.709.891, JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CÁRDENAS identificada con la cedula de ciudadanía No. 10.709.892, JESÚS ANTONIO VELÁSQUEZ SÁNCHEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 10.709.894, MARIELA VELÁSQUEZ SÁNCHEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 10.709.899, MARÍA DEL CARMEN TEQUIA SÁNCHEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 10.709.900, MARÍA VICTORIA TEQUIA SÁNCHEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 10.709.904, MARÍA HELENA TEQUIA SÁNCHEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 10.709.908, JOSÉ DE JESÚS TEQUIA SÁNCHEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 10.709.910, CLARA INÉS TEQUIA SÁNCHEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 10.709.915, SUSANA SÁNCHEZ CÁRDENAS identificada con la cedula de ciudadanía No. 10.709.918, ROSA SÁNCHEZ CÁRDENAS identificada con la cedula de ciudadanía No. 10.709.920, CECILIA SÁNCHEZ CÁRDENAS identificada con la cedula de ciudadanía No. 10.709.924.

Predio: Calle 77A No. 77B - 63 (Dirección Catastral Calle 77 A No. 77B – 71), de la localidad Engativá de esta ciudad.

Actuación: Resolución Sellamiento Definitivo Aljibe.

Aljibe: Aj-10-0052

Conceptos Técnico: No. 11628 del 04/09/2018

Radicado: (2018)E206803

Localidad: Engativá.

Cuenca: Salitre - Torca

Proyecto: Juan Francisco Parra Rojas

Revisó: Angela María Rivera Ledesma

(Anexos): Certificado de Tradición y Libertad

Elaboró:

Página 17 de 18

RESOLUCIÓN No. 01327

JUAN FRANCISCO PARRA ROJAS	C.C: 1014190332	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20191370 DE 2019	FECHA EJECUCION:	29/06/2020
Revisó:					
ANGELA MARIA RIVERA LEDESMA	C.C: 1075255576	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190897 DE 2019	FECHA EJECUCION:	30/06/2020
Aprobó:					
Firmó:					
DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA	C.C: 40612921	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/06/2020